

Apenas establecido el cristianismo, persiguió á los herejes, y en la Edad Media hizo la guerra contra los Albigenses é instituyó la Inquisición, que puede ser considerada como una forma estable de la antigua intolerancia. Las persecuciones religiosas duraron hasta el fin del siglo XVII, esto es, hasta *las dragonadas* para la revocación del edicto de Nantes en los últimos años de Luis XIV.

Los protestantes y los cismáticos rusos no se mostraron menos intolerantes que los católicos. En Inglaterra, la emancipación de los católicos data apenas de 1829, y aún no está completa del todo. Las persecuciones sufridas por el catolicismo en Polonia al principio de nuestro siglo, hacen estremecer. Los hebreos sufren todavía alguna incapacidad política ó civil á causa de su religión (1).

La misma Revolución francesa se mostró vacilante sobre este punto, puesto que la declaración de los derechos no bastó para borrar del todo los vestigios de persecución religiosa. Mucho tiempo después de haber declarado que todos los hombres nacen y son iguales ante la ley, la Constituyente deliberaba todavía para saber si los protestantes y los hebreos podían entrar en los colegios municipales. Abrió sus puertas á los protestantes, pero no consintió en ver en los hebreos ciudadanos hasta el mes de Septiembre de 1791. Por último, la libertad de cultos no fué proclamada bajo su verdadero nombre, de una manera clara, como todas las libertades. En efecto, consultando las peticiones del tercer estado de la ciudad de París en 1789, punto de partida de la Revolución y que eran el resumen de un siglo de discusiones, encontramos en el capítulo de la religión, art. 3.º: *La religión cristiana ordena la tolerancia civil*, sin tratar de la tolerancia religiosa. La Convención llegó después á abolir todos los cultos y á perseguir á la religión católica y á toda clase de religión. La Constitución del año III, en su art. 354, no sólo proclamó el libre ejercicio de los cultos, sino también su perfecta igualdad, diciendo: «A nadie se impedirá que, conformándose á las leyes, ejerza el culto que haya elegido. Nadie puede ser obli-

(1) Véase Julio Simón, *De la liberté de conscience*, París, 1859.

gado á contribuir á los gastos de un culto. La República no paga ninguno.» El Concordato declaró á la religión católica religión de la mayoría. La Carta de 1815 proclamó al mismo tiempo la libertad de cultos y la religión del Estado.

La Carta de 1830 hizo desaparecer esta contradicción; pero mantiene para la religión católica el título de religión de la mayoría que le atribuye el Concordato. Las demás constituciones francesas posteriores reconocen la igualdad de los cultos existentes, pero conservan la necesidad de la autorización previa para el ejercicio de un nuevo culto.

El art. 1.º de nuestro Estatuto declara á la religión católica religión del Estado y promete á los demás cultos una simple tolerancia. Repitamos lo que dijimos en la página 169, volumen I, que cada uno debe ser libre de creer á su modo, pero no de manifestar sus opiniones religiosas sino en los límites que no lesionen el derecho de los demás: de aquí la tolerancia ó la libertad de cultos, según los casos, jamás el ateísmo ó la indiferencia.

§ 3.º

De la sociabilidad.

La sociabilidad completa el desarrollo del individuo.

Se ha discutido mucho acerca de si el hombre es sociable por naturaleza ó por un contrato; pero la mayoría de los escritores, especialmente de este siglo, ha reconocido que el hombre es sociable por naturaleza. El derecho de reunión y el de asociación tienden á confirmar este atributo de la personalidad humana. La reunión y la asociación se distinguen en que la primera es accidental, en tanto que la segunda tiene un carácter permanente. Reunirse, dice un escritor francés, es querer instruirse y pensar juntos; asociarse es prepararse para obrar.

En la antigüedad, como el pueblo gobernaba directamente, no sintió la necesidad de formular de una manera especial el derecho de asociación y el de reunión.

En Atenas existían las Asambleas legales y las extraordinarias; las primeras convocadas regularmente, las segundas por

medio de heraldos que anunciaban el día y el objeto de la reunión.

En Roma, además de las asambleas normales consagradas á la votación de las leyes y á la elección de los magistrados (*comitia*), había otras asambleas especiales (*concilia*) enteramente libres, si no ofrecían peligro por el fin y por el número de congregados; en otro caso estaban sujetas á restricciones, á autorización especial previa y á penas severísimas, como para los crímenes de lesa majestad si ocupaban la vía pública, y estaban compuestas de hombres armados y hostiles á la república (1).

En la Edad Media, las corporaciones ocupaban el lugar de asociaciones, puesto que en ellas las diferentes clases discutían sus propios intereses y los hacían respetar.

El derecho de reunión es antiquísimo en Inglaterra, y sólo bajo Carlos II fueron prohibidas las reuniones políticas en los cafés. Pero con la revolución de 1688 se reanimaron las discusiones políticas y la vida de los cafés. El primer *meeting* de que hace mención la historia corresponde al 1769.

Las primeras actas especiales contra las reuniones tumultuosas (*riot-act*), se remontan á los reinados de María y de Isabel. El *riot-act* no tomó el carácter de ley permanente hasta 1715, prohibiéndose toda reunión de doce personas ó más, reunidas ilegalmente, y que no se separaran después de la intimación formal de un Juez de paz. Esta intimación debía ser precedida de la lectura del *riot-act* bajo pena de felonía.

La tropa no puede intervenir contra los perturbadores, sino por expresa petición de la autoridad civil. Tanto la tropa como los funcionarios civiles incurrieron en penas severas si hiciesen uso de las armas antes de cumplir las formalidades legalmente prescritas.

Por un acta del reinado de Jorge III, toda asociación po-

(1) L. 2 Dig. de *collegiis et corporibus*. L. 3 Dig. *ad legem Juliam de vi publica*. Se puede consultar con provecho la disertación del doctor Maximiliano Cohn, *Zum romischem Vereinrech.* Berlín, 1873.

lítica cuyos miembros contraigan obligaciones bajo juramento, y firmen, sin ser autorizados ó requeridos por la ley una declaración cualquiera, es ilegal.

Lo mismo sucede con las sociedades que guardan el secreto sobre los nombres de sus miembros, si ocultaren á los mismos asociados los nombres de sus jefes ó estuvieran divididas en varias secciones bajo diferentes jefes. La única excepción de esta regla es en favor de las sociedades religiosas, de beneficencia ó masónicas.

La apertura de un *club* ó local de reunión para discutir y leer periódicos y libros está sometido al permiso de dos jueces de paz. Un acta del mismo soberano prohíbe las relaciones de las sociedades entre sí y la reunión de los delegados de varias sociedades en conferencia general, exceptuando las sociedades de beneficencia y las científicas y literarias.

En Francia, por una ley de 19 de Noviembre de 1790, se declaró que los ciudadanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y de formar entre sí sociedades libres, sometiéndose, sin embargo, á las leyes ordinarias.

En la Constitución de 1791 se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, observando las leyes de policía, lo que excluía el derecho de asociación, reconociéndose únicamente el de reunión. Sin embargo, se fundaron las asociaciones políticas, y después del triunfo de los Jacobinos sobre los Girondinos las sociedades populares llegaron á ser un medio de gobierno y fueron protegidas por el decreto de 25 de Julio de 1793. Hubo después algunas restricciones á este derecho, y la constitución del año III no sólo impuso á las asociaciones la obligación de no comprometer el orden público, sino que también puso en duda, por su redacción ambigua, el derecho de reunión.

La constitución consular y la imperial nada dijeron respecto al derecho de asociación que se rigió por el Código penal, el cual lo prohibió para más de veinte personas. Esta disposición fué eludida fraccionando las sociedades en varias secciones de veinte personas cada una, lo que fué prohibido por una ley de 10 de Abril de 1854. Pero ni el Código penal ni las citadas leyes prohibieron el derecho de reunión. La constitución de 1848 reco-

noció ambos derechos; pero una ley de 25 de Julio del mismo año, sin exigir la autorización previa, sometió los *clubs* á varias condiciones, entre ellas á la publicidad de sus sesiones. Un decreto legislativo del 25 de Marzo de 1852 extendió las disposiciones del Código penal á todas las reuniones y asociaciones, cualquiera que sea su objeto, lo que comprende también las reuniones electorales. La ley de 6 de Junio de 1868, pasando en silencio las reuniones privadas que podían suponerse libres, distinguía las reuniones públicas en políticas y religiosas, que sometió á autorización previa, y en no políticas, ni religiosas ni electorales que permitió, previa declaración de su objeto. La tercera República, á pesar del decreto del 27 de Octubre de 1870 de la delegación de Tours, restringió las reuniones y asociaciones por la ley del 15 de Abril de 1871.

En Bélgica, el art. 20 de la constitución garantiza el derecho de asociación é implícitamente el de reunión, sin que pueda ser coartado por ninguna medida preventiva. Tal es el respeto con que se observa esta disposición, que se ha discutido para saber si las sociedades comerciales anónimas tenían necesidad de autorización.

En los Estados Unidos de América las asociaciones gozan de la libertad más absoluta, pudiendo organizarse también en una asamblea central que se llama *Convención*, á la cual se mandan delegados. Las sociedades se reúnen también para formular programas y firmar peticiones con el fin de llamar la atención del Gobierno sobre las mejoras que deben hacerse.

El art. 32 de nuestro Estatuto reconoce el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, conformándose á las leyes que deben regular su ejercicio en interés del bien público. El derecho de reunión está regido por las leyes de policía, y después de tres intimaciones hechas por el delegado de seguridad pública, todos deben retirarse. El derecho de asociación no está enunciado en el citado artículo y no está reglamentado aun por ninguna ley especial, y entre tanto, el Gobierno continúa disolviendo por real decreto las asociaciones que cree contrarias á la seguridad del Estado, á pesar de las declaraciones contradicto-

rias hechas por los partidos políticos, según las circunstancias, dentro y fuera del Parlamento.

Este asunto fué llevado al Parlamento italiano por vez primera por la interpelación del diputado Boggio respecto á los comités de previsión. El Ministro Ricasoli contestó: «Dividiré mi respuesta en tres partes: la primera se referirá á las condiciones legales, no diré de los comités de previsión, sino de toda asociación política; después lo que el Ministerio ha hecho sobre este asunto; en tercer lugar, lo que el Ministerio se propone hacer en lo sucesivo.

»Según el Estatuto, los ciudadanos tienen el derecho de reunión pacífica..... pero no el de asociación permanente encaminada á un fin político..... He visto que en la época en que se promulgó el Estatuto, estaban en vigor en el Código penal algunas disposiciones que reglamentaban las asociaciones (arts. 484, 485 y 486 del Código penal sardo); pero estas disposiciones fueron suprimidas por las leyes de 1848, y esta supresión tuvo por objeto armonizar los derechos de los ciudadanos con el espíritu del Estatuto.

»De este modo se declaraba que los ciudadanos, no sólo tenían el derecho de reunirse, sino también el de asociarse.

»Concluyo, pues, que la asociación es un derecho de los ciudadanos, que el gobierno, por tanto, no puede atentar contra las asociaciones porque la ley no las prohíbe, y los ciudadanos están en su derecho cuando ejercitan lo que no está prohibido por las leyes.

»Esto no me bastó: consulté á los procuradores del Rey, al ministro Guardasellos antes que á los demás, y todos estuvieron conformes en declarar que el derecho de asociación era un derecho adquirido por los ciudadanos italianos....

»He podido también comprobar que, desde 1848 á 1852, las antiguas provincias gozaron del derecho de asociación, sin que se le hubiera ocurrido al gobierno restringirlo. En 1852 fué propuesta al Consejo de Estado una ley sobre el derecho de asociación; el Consejo de Estado se ocupó de ella, devolvió el proyecto al gobierno con un informe en el que se declaraba que en su

opinión no parecía oportuno refrenar este derecho del que habían usado los ciudadanos italianos de las antiguas provincias sin daño alguno del bien público....

»Así, pues, la misión del gobierno era clara: dejar que se formaran las asociaciones, y, sin examinar sus fines, ver si sus actos estaban en contradicción con las leyes; y cuando no lo estuvieran, ver si habían adquirido tales proporciones que pusieran en peligro la tranquilidad pública. Hasta hoy no ha creído el gobierno que presentaran tal peligro.... Su fin manifiesto (el de los comités de previsión) estaba conforme con la política y con el programa de la nación. Tratábase de conseguir lo que la nación quería también lograr.

»Entonces no quedaba al gobierno otra cosa que hacer que vigilar. Y este precisamente parece que es el deber de un gobierno en un país libre; porque el sistema preventivo no es propio de un país libre, sino especialmente de los gobiernos despóticos.... Un gobierno libre debe tener la fuerza dispuesta solamente para reprimir á tiempo, donde quiera que aparezcan, los abusos de la libertad. De otro modo, cuando se quisiera emplear la fuerza, no para refrenar los abusos, sino para coartar el uso de la libertad, se lastimaría á la nación entera y la libertad habría muerto para siempre en Italia....

»En cuanto al porvenir estoy tranquilo, seguro de que mis conciudadanos no han de traspasar los límites de la legalidad. El amor á la patria de que han dado prueba constantemente es garantía de mi confianza; pero á los que temen lo contrario, les aseguro que el día que esto no sucediese, el gobierno sabrá refrenar todo abuso de la libertad. De este modo no se sale de la legalidad, no se esteriliza este nuevo fruto de la libertad en el momento que ha sido transplantado á Italia....

»Si después comenzaran los abusos y continuaran con frecuencia peligrosa; si pudiese dudar que verdaderamente la libertad proclamada por el plebiscito con la monarquía de nuestro glorioso Rey, con la constitución que estaba en vigor en las antiguas provincias y el conjunto de leyes que asegura su desarrollo era incompatible con el carácter de los italianos, yo

estaría dispuesto inmediatamente en interés de la patria, y sólo por amor á la patria, á proponer al Parlamento las leyes preventivas que las circunstancias hicieran necesarias.»

La Cámara aprobó por unanimidad estas teorías, en las que la libertad no estaba separada del orden, adoptando la orden del día propuesta por el diputado Lanza:

«La Cámara, tomando acta de las declaraciones del Ministro, pasa á la orden del día.»

El Ministro Ratazzi continuó el sistema de su antecesor, pero no tardó en reconocer la necesidad de una ley que estableciera el derecho de asociación, y presentó el proyecto en la sesión de 3 de Junio de 1862. Bastante claro y liberal en los principios, el proyecto era vago y equívoco en sus disposiciones, á pesar de haber sido corregido y mejorado por la comisión de que era ponente el diputado Boncompagni. Se marcaban penas contra las asociaciones, seres abstractos, y no se determinaba bien cómo habían de aplicarse á los asociados, si solidaria ó individualmente. Se facultaba al Gobierno para disolver las asociaciones, con obligación de participarlo dentro del plazo de cinco días á la autoridad judicial, quien sentenciaría según lo que resultare. Las Audiencias eran las competentes para esto, y la falta de condena anulaba de pleno derecho la suspensión. En la agitación de la opinión pública no sabemos hasta qué punto hubiera sido oportuna la intervención del jurado, y en caso de una absolución injusta, el Gobierno se encontraría desarmado ante una asociación privada. Lo difícil del asunto fué, quizás, la causa de que el proyecto no llegara á discutirse.

En la sesión del 11 de Febrero de 1867, siendo nuevamente Ministro Ricasoli, fué interpelado porque había prohibido las reuniones públicas en el Véneto, en las que se trataba de discutir sobre la reorganización eclesiástica y la libertad de la Iglesia, y contestó:

«El art. 32 del Estatuto, que concede á los ciudadanos el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, lo subordina, sin embargo, á las disposiciones de la ley. Y pues no hay ley que determine la manera de ejercitar este derecho, esta manera,

como los límites de este derecho, caen bajo las disposiciones concernientes á la seguridad pública en general, ó lo que es lo mismo: no habiendo una ley especial para él, los límites de este derecho especial están marcados en el derecho común.

»En efecto, si por una parte el Estatuto concede á los ciudadanos el derecho de reunirse, salvo, sin embargo, la observancia de la ley, otras muchas leyes prescriben al Gobierno, y especialmente al Ministro del Interior, el prevenir todo cuanto pueda perturbar el orden público y la seguridad del Estado, ya exterior ó interiormente. Desde que tuve el honor de exponer por primera vez á la Cámara mi opinión sobre este asunto, se ha formado ya, puede decirse, una jurisprudencia, la cual sentaba las bases sobre la manera que se debe proceder en materia de reuniones y de asociaciones. Tanto el Gobierno, como la Cámara, y lo mismo los Tribunales, han declarado y han sentenciado, que mientras no haya una ley especial que determine la manera de ejercitar este derecho, corresponde al Gobierno, que debe responder ante el Parlamento y ante el país de la conservación del orden público, juzgar si en un momento dado éste puede resultar comprometido por la convocatoria de estas reuniones públicas.»

El diputado Mancini combatió las nuevas teorías de Ricasoli, tan distintas de las anteriores, diciendo entre otras cosas: «Cuando las leyes no reglamentan ni limitan el ejercicio de un derecho, queda entera y jurídicamente inviolable la libertad. La única diferencia que hay entre un Gobierno liberal y constitucional y un Gobierno absoluto y arbitrario si no me equivoco, consiste en que en el régimen constitucional no pertenece á la voluntad de los Ministros, sino sólo al Poder legislativo, determinar, por medio de las leyes, el límite del ejercicio de la libertad de los ciudadanos; y entonces este límite señala precisamente la línea extrema, más allá de la cual comienza el peligro reconocido para el orden social, mientras que, por el contrario, en el Gobierno absoluto, en el Gobierno arbitrario aun en el de un Príncipe justo y de una administración paternal depende únicamente de su criterio, de su apreciación, encontrar en un hecho cualquiera, en el ejercicio más inofensivo de un derecho,

la amenaza de un peligro para la sociedad y determinar discrecionalmente dónde deba detenerse el uso lícito de los ciudadanos.

»El Presidente del Consejo, que en otra ocasión hizo un comentario luminoso y memorable del art. 32 del Estatuto, hoy lo ha invocado para buscar en él de cierta manera el origen de la teoría que ha expuesto. Pero, si no me engaño, el art. 32 es precisamente el que la condena, puesto que en él se reconoce á los ciudadanos de una manera positiva y formal el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y se añade: conformándose á las leyes que *puedan* regular su ejercicio en interés del bien público.

»El Estatuto, pues, reconoce taxativamente una ley reguladora del derecho de reunión solamente como posible y no como absolutamente necesaria. Ciertamente que si se hubiesen hecho leyes especiales sobre este particular, si el Parlamento creyese conveniente reglamentar el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación con una ley especial, las disposiciones de esta ley constituirían reglas obligatorias, con las que deberían conformarse los ciudadanos; pero de que esta ley no exista, ¿se ha de deducir acaso que la libertad de reunirse y la de asociarse desaparecen y quedan á merced de las apreciaciones variables y subjetivas de las pocas personas que componen un Ministerio cualquiera, por muy concienzudas y dignas que puedan ser?»

La orden del día, aprobada por la Cámara por 136 votos contra 104, fué la propuesta por el mismo Mancini, que decía así:

«La Cámara, confiando en que el Gobierno hará cesar los obstáculos que se oponen al ejercicio del derecho constitucional de libre reunión de los ciudadanos, mientras que no degeneren en ofensa de las leyes y en desórdenes culpables, pasa á la orden del día.»

Habiendo llegado la izquierda al poder, no faltaron declaraciones contradictorias. Nicotera, en la sesión del 13 de Diciembre de 1876, dijo que, á falta de una ley especial, cree al Gobierno árbitro del ejercicio de reunión y de asociación bajo la vigilancia del Parlamento; y Zanardelli, en la sesión del 6 de

Mayo de 1878, considera necesario que aparezca un peligro para que el Gobierno pueda restringir el uso de un derecho natural sancionado por el Estatuto, restricción que ha de hacerse siempre con la intervención de la autoridad judicial.

La disparidad de opiniones prueba indudablemente lo complejo de este asunto; se trata de conciliar la estricta obligación del Gobierno de mantener el orden público con una amplitud para los ciudadanos, suficiente para expresar sus ideas por medio de la reunión y de la asociación. Habiendo conflictos entre el derecho individual y el social, es necesario tener muy en cuenta que el derecho individual termina donde empieza el social ó colectivo, y éste empieza en cuanto la sociedad se siente amenazada. Si el individuo se atribuye un derecho del Estado, ¿se le dejará hacer, para reivindicar después este derecho? Cuando la acción política detiene un hecho desde su comienzo, parece que previene; pero no hace sino reprimir á tiempo con una coacción anticipada. Mientras que una reunión ó una asociación queda en el campo de la pura discusión, se puede vigilar, no disolver; pero si trata de obrar, si por sus precedentes, por las personas de los promovedores, por sus manifestaciones, por el descubrimiento de cierta organización secreta se adquiere noticia segura de que su fin es criminal, ¿para qué aguardar á que el orden público sea alterado, y por qué no prohibirla preventivamente? ¿Estará el Gobierno en este caso obligado á trasladar el asunto á las autoridades judiciales, ó será responsable moralmente sólo ante el Parlamento? El art. 88 de la ley fundamental dinamarquesa del 28 de Julio de 1866, prescribe: «Ninguna asociación podrá ser disuelta por una medida gubernativa. No podrán ser de ningún modo prohibidas provisionalmente; pero en este caso se formará contra ellas inmediatamente un proceso judicial para disolverlas con arreglo á la ley.» En Italia no hay prescrito nada de esto, y el Poder ejecutivo tiene más libre acción: A falta de leyes especiales son aplicables los siguientes artículos del Código penal:

«Art. 468. Cualquiera que, ya por discursos pronunciados en reuniones ó lugares públicos, ya por medio de impresos ó escritos fijados ó distribuidos al público, incitare á cometer

alguno de los delitos enumerados en los artículos 153 y 154 de este Código, será castigado con la pena de dos años de prisión y multa de cuatro mil pesetas.

»Art. 469. Cualquiera que, por alguno de los medios indicados en el artículo precedente incitare á cometer un delito, será castigado: si se trata de un crimen, con prisión, que puede durar tres meses ó con multa extensible á quinientas pesetas: si de una simple contravención, con arresto, acompañado de admonición, según los casos, y con multa hasta de cien pesetas.

»Art. 470. Si se ha llegado á cometer el delito, el culpable de la provocación sufrirá la pena de los cómplices, según las reglas establecidas en el art. 104, salvo las demás disposiciones especiales de la ley referentes á los provocadores.

»Art. 471. Cualquiera otro discurso, así como otro escrito ó hecho no comprendido en los artículos precedentes que tiendan á excitar el desprecio ó el descontento contra la sagrada persona del Rey ó las personas de la real familia ó contra las instituciones constitucionales, serán castigados con la prisión ó el destierro y con multa hasta de tres mil pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar y la gravedad del delito.»

Una ley especial sobre asociaciones es difícil, mas no imposible, si teniendo su origen en el artículo de la ley dinamarquesa antes citado, define con bastante exactitud la responsabilidad de los jefes y de los congregados, y señala un término perentorio al Gobierno para pasar el asunto á la autoridad judicial. A falta de una ley especial, parece que no puede negarse al Gobierno la facultad de disolver las asociaciones bajo la garantía demasiado elástica de la responsabilidad ministerial.

Terminemos este asunto, reproduciendo las juiciosas palabras de Peyrusse, citadas por el profesor Arcoleo en su notable monografía sobre reuniones y asociaciones políticas (1). La experiencia ha demostrado, decía Peyrusse, que basta esta sola libertad mal regulada, para poner en peligro á todas las demás,

(1) *Reuniones y asociaciones políticas*, notas al art. 32 del Estatuto. Nápoles. 1878.

para oprimir á los Gobiernos legítimos, para sembrar y organizar la guerra civil, para comprometer una libertad que debe ser querida de todos, que tiene su puesto en los principios de 1789 y que compendia todas las demás, como la seguridad privada y la pública.

Con esto terminan las garantías dedicadas á asegurar los atributos fundamentales de la personalidad humana; pero serían establecidas en vano si no hay un conjunto de instituciones que las pongan bajo la vigilancia de la mayor parte de los interesados, lo que no se consigue sin una buena organización del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones y órganos del Estado.

Los individuos, además de los derechos absolutos que son consecuencia de su cualidad de hombres y de los que hasta ahora hemos tratado, pueden gozar de otros derechos llamados relativos, que no nacen de la personalidad, sino más bien de la capacidad.

Estos derechos son concernientes á su participación en la soberanía, y dan la cualidad plena y completa de ciudadano ó miembro político del Estado. A la organización social debe corresponder la organización política. El Estado, apenas constituido, tiene su vida aparte, aunque ésta no sea sino la resultante de la vida individual. La misión del Estado es proteger el desarrollo de los hombres reunidos en sociedad, y en este sentido es el órgano del derecho, el mediador de la vida social. ¿Pero qué medios empleará para cumplir su misión? Esta pregunta nos obliga á investigar el origen del poder y después su organización.

El origen del poder se confunde con el del derecho que está llamado á regir. Pasando revista á los varios escritores, encontramos que hacen derivar el derecho del contrato ó voluntad, de la utilidad, del desarrollo histórico de la nación, de Dios directamente, de la razón ó de la idea, del bien y de la justicia. Grocio fué el primero en los tiempos modernos en considerar la

obligación que se deriva del contrato (*obligatio ex consensu*), como el origen del derecho civil: fundamenta la sociedad sobre un contrato real ó tácito. Hobbes se valió del contrato social para legitimar la forma despótica del Gobierno, que él cree indispensable para poner un freno á las pasiones de los hombres. Locke piensa que el Estado ha tenido su origen de un contrato, pero tiene por misión proclamar los derechos resultantes de la naturaleza inteligente y racional del hombre. Rousseau ha proclamado más explícitamente que el contrato es el origen del Estado y la ley la expresión de la voluntad general, á la que considera imparcial é inspirada por esencia.

Bentham resucita la doctrina de la utilidad, común á todos los sistemas materialistas, y hace de ella felices aplicaciones, sin notar que la utilidad puede ser el efecto, no la causa del derecho. La escuela histórica funda el derecho en el instinto de las naciones y eleva á principios lo que existió en las edades primitivas. La escuela teológica hace derivar el derecho puramente de la Revelación, y quisiera llevarnos de nuevo á la teocracia. Leibnitz establece las primeras bases de una doctrina, en la que el Derecho se armoniza con el Bien, con todo lo que es divino, justo y útil. Estas ideas fueron formuladas por Wolf, que eleva el perfeccionamiento del hombre y de la sociedad á principio del derecho; pero separando al uno y á la otra de su raíz común, la idea del Bien; así, que el perfeccionamiento preconizado por él carece de base ética.

Para Kant, el Estado es una institución social necesaria para realizar el derecho, y sólo históricamente ha podido ser formado por contrato ó por convenio. La razón, al exigir que la ley reine, que el hombre se determine en sus acciones de modo que su conducta pueda servir como máxima de legislación universal, da origen al derecho, que tiene por condición la libertad. De aquí que el Estado debe estar organizado de manera que el hombre y la humanidad no puedan nunca servir de medio á nadie, sino que sean su propio fin.

Después de la de Kant, la doctrina de Hegel es la más célebre, y se puede resumir de este modo: el derecho es la libertad realizada por la fatalidad, ¿pues qué libertad puede tener el